ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 79 Ordinaria de 14 de octubre de 2019

CONSEJO DE ESTADO

DECRETO- LEY No. 379 (GOC-2019-873-O79)

De la misión del Ministerio de Salud Pública

DECRETO-LEY No. 380 (GOC-2019-874-O79)

De la misión del Ministerio de Ciencia, Tecnología Y Medio Ambiente

MINISTERIO

Ministerio del Interior

Resolución 35/2019 (GOC-2019-875-O79)

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 14 DE OCTUBRE DE 2019 AÑO CXVII

Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 79 Página 1719

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2019-873-O79

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 "De la Organización de la Administración Central del Estado", de 19 de abril de 1983, tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 303 de 25 de octubre de 2012, establece en el Artículo 29 que la creación, modificación, disolución, clasificación, denominación y misión de los organismos de la Administración Central del Estado se determinan por la Asamblea Nacional del Poder Popular o, en su caso, por el Consejo de Estado.

POR CUANTO: Como resultado del proceso de perfeccionamiento del Ministerio de Salud Pública resulta necesario definir su misión, con el fin de adecuar su organización y funcionamiento a los cambios que operan en la organización de la Administración Central del Estado para esta etapa de desarrollo.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c), del Artículo 122 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 379
"DE LA MISIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA"

ARTÍCULO ÚNICO: El Ministerio de Salud Pública es el Organismo de la Administración Central del Estado que tiene la misión de proponer y, una vez aprobada, dirigir y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la Salud Pública y al desarrollo de las carreras de Ciencias Médicas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros, dentro de los treinta días (30) posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, establece las funciones específicas, estructura y composición del Ministerio de Salud Pública.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE: en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 29 días del mes de julio de 2019.

Miguel Díaz-Canel Bermúdez
Presidente del Consejo de Estado

GOC-2019-874-O79

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 147 "De la Reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, en su Artículo 11 dispone que la Academia de Ciencias de Cuba se denomina Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente. Se extingue la Comisión Nacional de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales y sus atribuciones y funciones se transfieren al citado Ministerio. La Comisión de Energía Atómica de Cuba, la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Nucleares y la Comisión Rectora del Gran Parque Nacional Sierra Maestra se adscriben al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 67 "De la Organización de la Administración Central del Estado", de 19 de abril de 1983, tal como quedó modificado por el Decreto-Ley 303, de 25 de octubre de 2012, establece en el Artículo 29 que la creación, modificación, disolución, clasificación, denominación y misión de los organismos de la Administración Central del Estado se determinan por la Asamblea Nacional del Poder Popular o, en su caso, por el Consejo de Estado.

POR CUANTO: Como resultado del proceso de perfeccionamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente resulta necesario definir su misión con el fin de adecuar su organización y funcionamiento a los cambios que operan en la Administración Central del Estado para esta etapa de desarrollo.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en inciso c), del Artículo 122 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NO. 380
DE LA MISIÓN DEL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO ÚNICO: El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el organismo de la Administración Central del Estado que tiene la misión de proponer y, una vez aprobada, dirigir y controlar la política del Estado y del Gobierno en las materias de ciencia, tecnología, innovación, medio ambiente y otras que se determine para contribuir al desarrollo sostenible del país.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, establece las funciones específicas, estructura y composición del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, ajustados a la misión que se le aprueba.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 18 días del mes de septiembre de 2019.

Miguel Díaz-Canel Bermúdez
Presidente del Consejo de Estado

MINISTERIO

INTERIOR

GOC-2019-875-O79

RESOLUCIÓN 35

POR CUANTO: La Ley109 "Código de Seguridad Vial", de 1ro. de agosto de 2010, establece en su artículo 215, que el Registro de Vehículos, tiene como objetivo la inscripción y el control de los vehículos de motor, los remolques y semirremolques que circulan por las vías y que la actividad registral está a cargo del Ministerio del Interior.

POR CUANTO: La propia Ley en sus artículos 220 y 221 establece que los trámites en el Registro se realizan a solicitud de los poseedores legales de los vehículos o de las autoridades competentes, mediante los requisitos y procedimientos que establece el Ministerio del Interior; y que la inscripción o alta de un vehículo en el Registro, autoriza la expedición de la licencia de circulación y la entrega de las chapas de identificación, respectivamente.

POR CUANTO: La autorización de la importación de ciclomotores eléctricos a personas naturales, al amparo de lo establecido en el Decreto 320 "De la trasmisión de la propiedad de vehículos de motor, su comercialización e importación", de fecha 31 de diciembre de 2013, ha incidido en el incremento de la circulación de estos medios, los actos traslativos de dominio, su incidencia en hechos de robo o sustracción y en la ocurrencia de accidentes del tránsito, lo que aconseja mejorar las medidas organizativas y de control sobre los mismos, a fin de elevar la seguridad jurídica de sus poseedores legales y la seguridad vial.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el inciso d) del artículo 145, de la Constitución de la República;

RESUELVO

PRIMERO: Realizar a partir del cuarto trimestre del año 2019, el proceso de inscripción general de todos los ciclomotores que circulan en el país, en correspondencia con el cronograma de ejecución que a esos efectos pondrá en vigor el Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria y que se informará oportunamente.

SEGUNDO: Las personas naturales o jurídicas poseedores legales de ciclomotores, están obligadas a presentarse con el vehículo a efectuar la inscripción, en las Unidades Territoriales de Trámites habilitadas al efecto, en correspondencia con su domicilio, en las fechas fijadas en el cronograma de ejecución.

Para ejecutar el trámite se requiere la presentación del ciclomotor con vistas a su inspección técnica; así como el importe para el pago del impuesto sobre documentos públicos asociados a trámites o licencias de Registro de Vehículos.

TERCERO: El trámite de inscripción inicial, cuando se trate de personas naturales, puede realizarse por los poseedores legales mayores de 18 años de edad, con capacidad civil para la ejecución del acto, previa identificación mediante carné de identidad y la presentación de los documentos que acrediten la posesión legal del ciclomotor.

Si la persona natural poseedora de un ciclomotor está imposibilitada de concurrir a realizar la inscripción, por encontrarse fuera del territorio nacional, hospitalizada o incapacitada, el trámite puede realizarlo cualquier otra mayor de 18 años de edad, previa identificación mediante carné de identidad, los documentos legales del medio y el poder notarial que la acredita para realizar dicho acto.

CUARTO: Cuando se trate de personas jurídicas, el trámite se realiza por la persona acreditada como representante ante el Registro de Vehículos, previa presentación de su carné de identidad, el documento oficial o credencial que lo identifica como tal, y los documentos que acreditan la posesión legal del ciclomotor.

Se consideran documentos que acreditan la posesión legal del ciclomotor:

a) la factura o contrato de compraventa emitido por la entidad comercializadora autorizada, cuando se trate de ciclomotores adquiridos en el país,

b) el certificado de importación o el modelo de solicitud de inscripción emitidos por la Aduana General de la República de Cuba, en el caso de ciclomotores importados.

QUINTO: Cuando el poseedor del ciclomotor no disponga de la documentación antes señalada, o estos documentos consten a nombre de otra persona, debe realizar una declaración jurada ante el funcionario del Registro de Vehículos de las Unidades Territoriales de Trámites, a los efectos de acreditar la posesión lícita del medio, la forma y fecha de adquisición y los datos registrales del mismo.

La declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior, no convalida los actos ilegales que pudieran haberse cometido para adquirir el bien, ni exonera a quien la brinda de la responsabilidad penal o administrativa en que pudo haber incurrido.

Los funcionarios de Registro de Vehículos, practican las diligencias indispensables para verificar los datos aportados por los poseedores, y dejan constancia de estas acciones en el expediente registral del medio.

SEXTO: Los ciclomotores adquiridos en entidades comercializadoras o que hayan sido importados, a partir del año natural siguiente a la fecha de inicio del proceso, solo pueden ser inscritos por la persona natural o jurídica, a cuyo favor se emitió la factura o contrato de compraventa, certifico de importación o modelo de solicitud de inscripción inicial, según sea el caso.

SÉPTIMO: El sistema de chapas de identificación de los ciclomotores es igual al establecido para las motocicletas, se aplican los mismos principios generales en cuanto colores y estilo de caracteres, las combinaciones son de una letra y cinco dígitos. Las chapas de identificación miden 240 mm x 140 mm.

En su extremo izquierdo se coloca en posición vertical el nombre “CUBA”, en el caso de ciclomotores de las personas jurídicas se ubica dentro de una banda de color azul, y todas cuentan con un número e imágenes de la Isla de Cuba impresas en láser.

OCTAVO: Las chapas de los ciclomotores del sector diplomático, renta al turismo, personas extranjeras y de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, utilizan las mismas letras del sistema actual que se emplean para el resto de los vehículos.

NOVENO: Para cada ciclomotor se expide la correspondiente licencia de circulación con los datos y asientos establecidos, y se asigna una sola chapa de identificación, que se fija en su parte posterior.

En caso de pérdida de la chapa de identificación, se asigna otra con nueva numeración, previo pago del impuesto establecido.

DÉCIMO: Una vez concluido el proceso de inscripción general, solo podrán circular los ciclomotores que hayan realizado la inscripción según los términos establecidos en el cronograma de ejecución.

DÉCIMO PRIMERO: Facultar al Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, para dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias con vistas al cumplimiento de lo que en la presente Resolución se establece, en un término de 30 días a partir de su publicación.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Interior.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana a los 30 días del mes de septiembre de 2019. “Año 61 de la Revolución”.

Ministro del Interior
Vicealmirante
Julio César Gandarilla Bermejo